

Sesión 31^a, en martes 19 de diciembre de 1961

Especial

(De 19 a 21)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNAN VIDELA LIRA

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1472
II. APERTURA DE LA SESION	1472
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto que aumenta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública. Segundo informe. (Se aprueba)	1472

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Ahumada, Hermes	—Jaramillo, Armando
—Alessandri, Fernando	—Larraín, Bernardo
—Allende, Salvador	—Letelier, Luis F.
—Barros, Jaime	—Maurás, Juan L.
—Bossay, Luis	—Pablo, Tomás
—Bulnes S., Francisco	—Palacios, Galvarino
—Contreras, Víctor	—Quinteros, Luis
—Corbalán, Salomón	—Rodríguez, Aniceto
—Correa, Ulises	—Sepúlveda, Sergio
—Corvalán, Luis	—Tomic, Radomiro
—Curti, Enrique	—Vial, Carlos
—Durán, Julio	—Videla, Hernán
—Echavarrí, Julián	—Von Mühlenbrock, Julio
—Frei, Eduardo	
—Gómez, Jonás	—Zepeda, Hugo

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda y de Educación Pública.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 19, en presencia de 27 señores Senadores.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—En el nombre de Dios, se abre la sesión.
No hay aprobación de Actas ni Cuenta.

III. ORDEN DEL DIA

AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.—SEGUNDO INFORME.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Continúa la discusión del Segundo Informe de las Comisiones de Educación Pública y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley que aumenta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública.

—*El proyecto figura en los Anexos de la*

sesión 19ª, en 29 de noviembre de 1961, documento N° 1, página 955.

—*El segundo informe se inserta en los Anexos de la sesión 30ª, en 19 de diciembre de 1961, documento N° 6, página 1440.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Puede continuar en el uso de la palabra el Honorable señor Contreras, don Víctor.

El señor CONTRERAS (don Víctor).
—Decía, señor Presidente, que estos ochenta y siete bolivianos no son gente que vaya a su país por negocios ni tampoco con motivos turísticos: va a ver a sus parientes.

Por estas razones, estimo, señor Presidente, que no es aconsejable la aplicación del impuesto de E° 30.

Por otra parte, debemos pensar que, con la disposición en debate, se dará el golpe de muerte, definitivo, a todos los ferrocarriles internacionales que existen en nuestro país, los cuales ya se encuentran en situación extremadamente precaria, como es el caso del ferrocarril a Salta, por ejemplo. Durante diez años, se estuvo bre-gando por su construcción para que después, en un mes, como el de enero, haya transportado 188 pasajeros; en febrero, 241; en marzo, 221 y en abril, 114.

¿Qué se pretende, señor Presidente? Estimo que con esto se va a crear una situación extremadamente difícil a las provincias tanto del extremo Norte como del Sur. ¿Qué se va a hacer con aquella gente de Puerto Natales que debe ir todos los días a trabajar a Río Turbio?

El señor SEPULVEDA.— Todo lo que está diciendo Su Señoría está considerado en la ley.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Sí, señor Senador; pero se ha dejado abierta una puerta ancha al facultar al Presidente de la República para reglamentar estas disposiciones. No dudo de la justicia o del criterio del Presidente de la República; pero hay muchos datos que

él no conoce y que tampoco conocen los señores Ministros.

De tal suerte que nosotros vamos a votar en contra de este artículo, pues lo consideramos lesivo para los intereses de las clases modestas tanto del extremo Norte como del Sur.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Señor Presidente, ya el Honorable señor Quinteros fundó, con abundantes argumentos, la posición de los Senadores socialistas. Sin embargo, yo quisiera insistir en dos aspectos. En primer término, en que hay una seria contradicción entre el espíritu del artículo 1º y aquel otro artículo de la ley que se refiere a los viajes al extranjero.

Con este impuesto especial o impuesto al exceso de equipaje, el principal objetivo que desea lograr el Gobierno es la disminución de los viajes al extranjero y, en consecuencia, la disminución también del contrabando que mediante los viajes se está efectuando con tanta frecuencia. Si ése es el objetivo y se logra con esta disposición, tal objetivo se hace fuego con esta otra intención de la ley, cual es obtener financiamiento para el proyecto. Porque, lógicamente, si se obtiene la finalidad perseguida en orden a que la gente viaje menos, se percibirán también menos impuestos y, por lo tanto, disminuirá el rendimiento del tributo con el cual se pretende, en parte, financiar la ley misma.

La anotada es una contradicción. Pero el artículo contiene otras disposiciones que, en nuestro concepto, son abiertamente inconstitucionales. Por eso, nos agradaría conocer la opinión de algunos versados colegas del Senado en materias de orden constitucional, quienes son celosos cuidadores —así lo han demostrado en muchas oportunidades— de los preceptos de la Carta Fundamental.

El artículo en debate faculta al Presidente de la República para establecer, en beneficio fiscal, determinado impuesto. En seguida, el inciso cuarto lo faculta para

reglamentar el precepto y determinar las exenciones de los referidos tributos a los chilenos que viajen al exterior. Tal facultad excede lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el cual dispone, expresamente, que sólo en virtud de una ley se puede imponer tributos de cualquiera naturaleza, suprimir los existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias, etcétera. En otras palabras, la Constitución establece expresamente que sólo por ley se puede imponer tributos, y sólo por ley se pueden determinar las exenciones. Ello significa, en consecuencia, que el artículo en debate debería señalar expresamente quiénes quedan exentos del tributo establecido en la propia disposición.

No cabe duda, en nuestro concepto, de que el inciso 4º del artículo 1º transitorio es abiertamente inconstitucional, aparte ser manifiestamente inconveniente, por entregar al Presidente de la República la facultad de reglamentar y establecer, en general, las exenciones. Todavía más, el inciso siguiente dispone que será obligatorio considerar exentos, en ese reglamento, a diversas instituciones o personas que participen en congresos artísticos, científicos o culturales, sin tampoco determinar expresamente hasta dónde llega la exención y a quiénes afecta de modo preciso.

Solicito de la Mesa un pronunciamiento sobre el inciso citado del artículo 1º transitorio, en nuestro concepto inconstitucional, por exigir el artículo 44 de la Constitución Política la existencia de una ley para crear impuestos y para determinar exenciones. Si no me equivoco, el Reglamento del Senado no faculta a la Mesa para poner en votación un artículo abiertamente inconstitucional, como el que señalo.

Nada más.

El señor ZEPEDA. — ¿Puedo hacer una pregunta a Su Señoría?

El señor CORBALAN (don Salomón). — ¡Cómo no!

El señor ZEPEDA.— Mientras opinan los constitucionalistas, para dar respuesta a la pregunta que Su Señoría acaba de formular, desearía saber en qué situación quedan las leyes que hemos despachado — una, hace muy poco, me parece que no más de dos meses—, por las cuales se establecieron impuestos y se facultó al Presidente de la República para dejar de aplicarlos.

El señor QUINTEROS.— ¡En muy mala situación!

El señor CORBALAN (don Salomón). — En esa oportunidad, nos opusimos al despacho de tales leyes. Si no me equivoco, la disposición vino redactada en los términos que señala el Honorable señor Zepeda, pero fue modificada por el Senado, precisamente por estimarla inconstitucional.

El señor BULNES SANFUENTES. — No, señor Senador. Fue aprobada.

El señor ZEPEDA. — Fue aceptada. Por eso, señalaba que hay varias leyes dictadas en términos similares.

El señor CORBALAN (don Salomón). — No soy abogado, pero me parece que en ningún caso el precedente puede constituir derecho.

El señor ZEPEDA.— Por eso, hice mi pregunta, antes de que usen de la palabra quienes responderán a Su Señoría respecto de la cuestión constitucional.

El señor QUINTEROS.— O sea, según Su Señoría, se ha violado ya tantas veces la Constitución, que bien podemos violarla una más. ¿No es así?

El señor CORBALAN (don Salomón). — He terminado, señor Presidente. Quedo en espera de la respuesta.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Bossay.

El señor BOSSAY.— No podemos decir que, al iniciarse en el Senado la tra-

mitación del proyecto, hubo en las Comisiones Unidas mucho entusiasmo para aceptar los financiamientos de esta naturaleza propuestos por el Gobierno. En diversas oportunidades, reiteramos al señor Ministro nuestro deseo de reemplazarlos. El señor Ministro de Hacienda, en representación del Ejecutivo, expresó que el Gobierno deseaba mantener tales tributos por razones, no ya de orden tributario, sino en virtud de aquellas a las cuales nos hemos referido en muchas ocasiones. De todas maneras, atendiendo a nuestro propósito de financiar el proyecto, y ya que el ingreso que producirá este artículo es muy alto, 3.000 millones de pesos, y no podíamos encontrar ninguna otra fuente para reemplazarlo, aceptamos la mayoría de las sugerencias que los Parlamentarios nos hicieron, tanto en el debate general cuanto en la Comisión Mixta.

Es de desear, ya que el Ministro siguió toda la discusión de la ley, que el Ejecutivo, al conocer el resultado exacto de las disposiciones aprobadas en el aspecto financiero, no lleve a la práctica la facultad, que durará un año, de establecer este tipo de tributo.

A pesar de las aparentes contradicciones que se observan y que no voy a analizar, porque no soy la persona indicada para hacerlo desde el punto de vista constitucional, nacen de la aceptación de las sugerencias de los Parlamentarios, algunas excepciones, a que me referiré en el siguiente orden.

En primer lugar, se establece — si no me equivoco, por indicación del Honorable señor Curti— una exención en favor de los hijos menores de edad que acompañen a sus padres. Los menores de 18 años no pagan estos tributos personales.

En segundo lugar, se dejó claramente establecido, por solicitud de señores Senadores del sur del País, de la última Agrupación, que en ningún caso el impuesto regirá para los ciudadanos de esa

zona que viajan al exterior por razones de trabajo. Bueno, ¿y de dónde provienen estas aparentes contradicciones? De que algunos Senadores no quisieron que las excepciones pudieran ser establecidas en la reglamentación exigieron en la Comisión que quedara ello establecido en la ley misma.

Esta es la razón de estos dos o tres incisos finales del artículo, en los que se plantea que por ninguna razón podría ser afectada ninguna persona de Aisén, Chiloé o Magallanes que viaje a la República Argentina por motivos de trabajo. En el proyecto primitivo se establecía que el Presidente de la República haría esta reglamentación. Algunos señores Parlamentarios insistieron en colocar en este artículo algunas ideas que el Presidente de la República debería incluir obligadamente en la reglamentación.

Al consignarse las exenciones ordenadas en el artículo, se procuró atender a todos los planteamientos formulados por los señores Parlamentarios. El último inciso dice que deberán figurar en ellas los becados de toda índole; los participantes en congresos científicos, artísticos o culturales o en torneos deportivos; los periodistas; a petición del Honorable señor Quinteros, los personales de las líneas aéreas, de ferrocarriles y marítimas, y, finalmente, los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé Continental y los de la provincia de Magallanes que en forma habitual deben salir del País por dos razones: por su trabajo o por necesidad de abastecimiento. Todos ellos deben incluirse forzosamente en el reglamento. Recordemos el caso de chilenos que se dirigen a Tacna con el objeto de comprar fruta, o bien a Bolivia para adquirir algún abastecimiento o por trabajo.

En otras palabras, nos encontramos con el dilema de tener que financiar el proyecto del profesorado y de no tener de dónde obtener tres mil millones de pesos,

pues la verdad es que no logramos encontrarlos de manera distinta de la propuesta. En la esperanza de que el Gobierno no haga uso de la facultad que el artículo en debate le concede, las Comisiones le dieron su aprobación con las exenciones ya anotadas.

También participo de la idea expresada por el Honorable señor Quinteros respecto a los estudiantes. Creo que los miembros de las Comisiones Unidas incurrimos en un olvido, pues debimos haberlos colocado entre los exentos de pagar el impuesto. Está bien poner alguna traba para que un hombre ya maduro y con ciertos medios de fortuna salga a conocer el mundo, pero no así respecto de los estudiantes que estén en condiciones de ir a visitar las grandes capitales de la cultura y adquirir otro tipo de conocimiento.

El señor PABLO.—Señor Presidente, en verdad, todas esas ideas fueron debatidas en las Comisiones Unidas. A pesar de encontrarnos en este trámite constitucional, si hubiera unanimidad en el Senado podríamos agregar en la lista de exenciones, a los periodistas y a los estudiantes de las universidades.

El señor SEPULVEDA.—Nada impide hacerlo si hay unanimidad en la Sala.

El señor VIAL.—Pero ¿de qué estudiantes se trataría? Porque todo el mundo puede salir a estudiar...

El señor SEPULVEDA.—El Honorable señor Salomón Corbalán hacía una pregunta más bien dirigida a los constitucionalistas que al Senador que habla, que no presume de tal.

Su Señoría creía que la disposición que faculta al Presidente de la República para establecer el impuesto a los viajeros por el año 1962, podría estar en pugna con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, según el cual sólo en virtud de una ley se puede, entre otras cosas, imponer contribuciones de cualquiera especie.

Creo que los precedentes conocidos, los cuales ya son numerosos, no implican atropellos a la Carta Fundamental, sino que representan sencillamente la interpretación práctica que el Congreso Nacional ha venido haciendo, en diversas oportunidades, de dicho precepto. Y esa interpretación permite establecer una contribución o un tributo en virtud de una ley que faculta para hacerlo. La Constitución Política no dice que el impuesto o tributo deba estar directamente establecido en la ley o por medio de una ley, sino en virtud de ella.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor SEPULVEDA.—Con todo gusto.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Yo he planteado otro aspecto, señor Senador.

El inciso primero, que faculta al Presidente de la República para establecer determinado gravamen a beneficio fiscal, está creando un impuesto. Eso no lo discute. Pero en el inciso cuarto se faculta al Presidente de la República para eximir del pago de ese impuesto, lo que, en verdad, no está autorizado por la Constitución. Esto debe hacerse por ley.

El señor ZEPEDA.—Es una delegación de la facultad de legislar.

El señor QUINTEROS.—La facultad de legislar es indelegable.

El señor ZEPEDA.—Se ha establecido en numerosos casos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Cuáles son los casos?

El señor SEPULVEDA.—De modo que al señor Senador no le merece dudas la disposición básica que faculta al Presidente de la República para establecer impuestos; lo que le está mercediendo dudas es el caso contrario, vale decir, la situación inversa: la exención del impuesto en beneficio de ciertas personas.

Creo que esto es mucho menos grave que aquéello.

El señor QUINTEROS.—¡Aquí nada es grave!

El señor SEPULVEDA.—Creí que el señor Senador se refería a que el establecimiento mismo del impuesto por este camino pudiera ser inconstitucional. Pero la disposición que a Su Señoría le merece dudas, a mi juicio, está muy lejos de ser inconstitucional, pues no constituye sino un mandato que se dirige al Presidente de la República para reglamentar la disposición, de suerte que el impuesto no afecte a las personas que en este mismo debate estamos señalando. Esto es, declaramos que esas personas deben ser eximidas por diversas razones, como las que señalaba, entre otros, el Honorable señor Contreras al empezar el debate. Nos hemos adelantado a establecer muchos de estos casos, expresamente en el proyecto, como ocurre con los obreros que trabajan en las zonas fronterizas del norte y del sur del País y con otras personas que, por razones de abastecimiento o de trabajo, habitualmente deben cruzar las fronteras y aparecen saliendo del territorio nacional. Hay otros casos como éstos que el Gobierno deberá considerar para establecer las exenciones correspondientes, con el objeto no de liberar del gravamen a algunas personas, sino de no aplicarlo a quienes, en realidad, no son los viajeros que el proyecto pretende gravar, o sea, no son individuos que viajen al exterior en gira de negocios, en paseos de turismo o de largo aliento. Estas son las personas a las cuales se trata de gravar en este momento.

Estamos concretando la potestad reglamentaria que tiene el Presidente de la República; estamos estableciendo un mandato más directo, para que el reglamento llene una necesidad inmediata.

Por eso, las reservas u objeciones de carácter constitucional que aquí se han formulado respecto del establecimiento de

un impuesto de esta naturaleza, no tienen mayor fundamento.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, como le ocurre a la mayor parte de mis Honorables colegas, no tengo ninguna simpatía por el impuesto que establece el proyecto. Me voy a ahorrar las reservas que me merece, porque coincido plenamente con las observaciones que al respecto hizo el Honorable señor Letelier en la discusión general del proyecto. Quiero, sí, referirme a las dos cuestiones constitucionales que ha planteado el Honorable señor Salomón Corbalán.

El Honorable señor Corbalán ha objetado la constitucionalidad de tal impuesto, en primer término, porque él sería violatorio del número 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental, que establece la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de terceros. Establece lo que se llama libertad de movimiento, libertad de traslado. Evidentemente, un impuesto que hiciera ilusoria esta libertad o un impuesto excesivo que no estuviera al alcance de los habitantes del País, sería atentatorio contra la libertad consagrada en el número 15 del artículo 10. Pero un impuesto prudente, que puede ser solventado en la práctica por la enorme mayoría de las personas que van a viajar, no atenta contra dicha libertad. Un viaje de por sí cuesta mucho dinero, y 30 escudos más no significan una carga muy pesada para el viajero. Se me podría decir que muchas personas no pueden pagar este impuesto y disponen estrictamente de lo necesario para solventar el pasaje y los gastos de permanencia. Precisamente, esas personas, esos casos, van a ser considerados en el reglamento que la propia ley encarga dictar al Presidente de la República.

Pero yo creo que este punto no debe ser discutido tanto en teoría, sino a la luz de la aplicación que se hace de otras garantías constitucionales, de otras libertades consagradas por el mismo artículo 10.

El número 3º de este artículo asegura la libertad para emitir, sin censura previa, opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier forma. Pero nadie ha pretendido jamás que esta libertad de emitir opiniones impida que se apliquen impuestos a las empresas periodísticas y a las radiodifusoras, las que, en el hecho, están sometidas a una serie de gravámenes.

El número 5º consagra el derecho de asociarse sin permiso pervalio y en conformidad a la ley, pero eso no impide que desde hace muchos años la constitución de asociaciones de cualquier especie esté gravada por impuestos de timbres y estampillas.

El número 6º consagra el derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado, y nadie ha pretendido jamás que el legislador no puede exigir que estas peticiones se formulen en papel sellado, lo que significa pagar un impuesto.

El número 11 consagra como garantía constitucional la propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la ley, y sabemos todos que tanto las patentes de invención como las demás formas de la propiedad intelectual, también están afectas a tributos.

El número 14 consagra la libertad de trabajo y de industria, y, en su inciso tercero, dice: "Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas" y sucede, precisamente, que la industria y el trabajo están gravados con toda clase de impuestos.

Llegamos así al número 15, invocado en este caso, en que se consagra otra libertad cuyo ejercicio el legislador puede gravar con un impuesto, pero no en términos que la hagan ilusoria, así como tampoco podría gravar al trabajo, a la industria o a la emisión de opiniones por la prensa y la radiodifusión, con tributos que hicieran ilusorias esas libertades.

Considero, por lo tanto, que no está comprometido el número 15 del artículo 10 de la Constitución; que podría llegar a estarlo si el impuesto que se estableciera fuera prohibitivo, pero el impuesto señalado en este proyecto no tiene ese carácter.

La segunda objeción constitucional se refiere al artículo 44, número 1º, de la Constitución, que dispone: "Sólo en virtud de una ley se puede: 1º—Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión".

Suprimir una contribución o establecer una exención a cierta contribución, aunque sean cosas que tienen cierta similitud, son diferentes. Si en una disposición relacionada con la Tercera Categoría del impuesto a la renta, el legislador acuerda un impuesto y en el párrafo final de la misma disposición establece alguna exención, nadie podría sostener que esto último significa suprimirlo. Suprimir un impuesto es abolirlo; establecer una exención es determinar, por vía negativa, quienes van a tener que pagar el impuesto. No tiene, por tanto, la exención el carácter de supresión del impuesto.

Ahora, señor Presidente, esta disposición, como los demás números del artículo 44 de la Carta Fundamental, deben interpretarse con cierta latitud, y así se ha hecho. No siempre el legislador puede entrar en los pormenores de la ley; no siem-

pre puede entrar a señalar, por ejemplo, quiénes son los individuos que por carecer de recursos no pagarán el impuesto establecido. En ese caso, habitualmente el legislador faculta al Presidente de la República para determinar esos pormenores en el reglamento respectivo. El Presidente de la República tiene, como decía el Honorable señor Sepúlveda, la potestad reglamentaria que la Constitución le otorga. El legislador puede ampliar o restringir esta potestad reglamentaria. El campo de la potestad legislativa y el de la potestad reglamentaria no están separados por una línea precisa. Es la ley la que, en la práctica, determina hasta donde llega, en determinado caso, la potestad legislativa y donde empieza la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Si en una ley se establece un impuesto y se añade una disposición en que se ordena al Presidente de la República señalar las exenciones indicándosele desde luego seis o siete que obligadamente tendrá que hacer, el legislador está manifestando sobradamente cuál es el criterio que tiene sobre el impuesto y quienes, a su juicio, deberán ser obligados a pagarlo. Es perfectamente legítimo que se recurra al Presidente de la República para que dentro de su potestad complete esa disposición y señale los casos que el legislador ha podido omitir, pero que caben dentro de la filosofía de la disposición.

Aparte lo anterior y sin pretender abrir debate sobre la materia, concuerdo con el Honorable señor Sepúlveda en cuanto llama la atención sobre la frase "sólo en virtud de una ley se puede...". En verdad, el constituyente no dijo que sólo la ley pudiera crear o suprimir impuestos...

El señor CORBALAN (don Salomón).—Eso dice.

El señor BULNES SANFUENTES.—..., sino que usó una expresión más indi-

recta, más flexible, y dijo: sólo "en virtud" de una ley se puede hacer eso.

El señor CORBALAN (don Salomón).

—¿Qué más categórico?

El señor BULNES SANFUENTES.— En virtud de una ley, ya sea por el mandato directo que la ley hace, ya sea por el mandato que hace la ley indirectamente mediante el reglamento que ordena dictar al Presidente de la República.

Por lo demás, como se ha recordado en varias oportunidades en la Sala, en esta materia hay toda clase de precedentes, y precedentes mucho más importantes. Aquí se trata de que el Presidente de la República complete una enumeración de exenciones que la ley hace. Otras leyes recientemente dictadas han facultado al Primer Mandatario para hacer cesar impuestos establecidos o para ponerlos en vigencia.

Desde mucho antes de la actual Administración, existía en nuestra legislación tributaria una disposición genérica que permitía al Presidente de la República reducir o suprimir las tasas existentes.

Creo, por lo tanto, que las dos observaciones de carácter constitucional que se formularon respecto de este impuesto, aun cuando tienen —lo reconozco— cierta apariencia de fundamento, bien consideradas no tienen una base de verdad. Esto no significa —repito— que yo tenga simpatía por el impuesto. Deseo, como lo han manifestado distintos sectores del Senado, que el Ejecutivo encuentre más adelante recursos con los cuales reemplazar el impuesto que estamos debatiendo.

El señor CORBALAN (don Salomón). —He escuchado con mucha atención el alegato del Honorable señor Bulnes destinado a demostrar que nuestras observaciones relativas a que este artículo, en su inciso 4º, es violatorio del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, no son fundadas.

Los argumentos dados por el Honorable señor Bulnes me han convencido de

que efectivamente tenemos toda la razón. Ello se desprende claramente de sus propias expresiones.

El Honorable señor Bulnes dice que el concepto de exención es distinto de lo que establece la Constitución al disponer que el Presidente de la República puede suprimir impuestos existentes. Pero en seguida sostiene que la exención es una forma negativa de determinar los impuestos de una ley. En consecuencia, cuando se establece una exención, que siempre tiene que ser, por supuesto, posterior a la dictación de la ley, se está suprimiendo la vigencia de la ley para determinados sectores.

De manera que desde tal punto de vista, "suprimir" corresponde, en este caso, también, a eximir por la vía de reglamentar.

En seguida, el Honorable señor Bulnes Sanfuentes sostiene que por la vía negativa se trata de limitar exactamente el alcance de la ley, o sea, se establece quienes no van a ser gravados, en forma negativa.

Dice así el inciso 4º:

"Se faculta al Presidente de la República para reglamentar este precepto y establecer las exenciones de los referidos tributos a los chilenos que viajen al exterior".

De acuerdo a esta disposición, perfectamente el Presidente de la República podría establecer una exención total, no una simple limitación. En consecuencia, el alcance de la ley podría ser totalmente anulado. Por ello, me parece más justo y cuerdo que el Senado legisle en forma directa y no en esta forma alambicada e indirecta, que faculta al Presidente de la República, por la vía del Reglamento, para anular, inclusive, la aplicación del artículo. En efecto, bastaría para ello con que el Primer Mandatario incluyera en el Reglamento un artículo que dijera: "Los ciudadanos nacidos en Chile quedan exen-

tos de las disposiciones de este artículo". Ello demuestra que en tal forma se podría dejar nula la aplicación de la ley. O sea, señor Presidente, ello está demostrando que por esa vía se suprime la vigencia de esta ley, la aplicación de este tributo, en circunstancias de que, según dispone la Constitución, las disposiciones de una ley sólo pueden dejarse sin efecto en virtud de otra ley.

Dice el artículo. 44 de la Constitución: "Sólo en virtud de una ley se puede: 1º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión".

Podríamos estar de acuerdo si el inciso quedara en esta otra forma: "Se faculta al Presidente de la República para dictar un reglamento en el cual se establezcan las exenciones del impuesto a las siguientes personas: aquellas que viajen al extranjero en uso de becas, a congresos científicos, etc." En otras palabras, debería ser una facultad limitada, y no dejarla en la forma como está redactada, pues así se está violando totalmente el espíritu y la letra de la Constitución.

Por último, me parece extraordinariamente grave esta serie de precedentes y esta forma de torcerles la nariz a la disposición legal y a la Constitución, procedimiento a que ya estamos acostumbrados, pues se aplica con frecuencia en el Senado.

El Honorable señor Bulnes nos señala cuál es la legislación positiva; pero fuera de eso, nos habla de una filosofía de la ley. Algunas veces aplicamos la filosofía de la disposición legal, y otras, el derecho positivo textualmente contenido en la ley. Cuando conviene aplicar la filosofía de la ley, nos atenemos a ella, y mediante esa filosofía, estamos otorgando al Presidente de la República facultades que van más allá de la Constitución. Si aplicamos ese criterio, si buscamos también la filosofía

de la Constitución, podremos facultar al Presidente de la República para interpretar la Constitución a su manera.

El señor BULNES SANFUENTES.— No hablé de filosofía de la Constitución. Dije que las disposiciones del artículo 1º transitorio, al establecer que deberán figurar en las exenciones "los beneficiarios de becas, los participantes de congresos científicos, artísticos, culturales o de torneos deportivos, de profesionales o aficionados, los periodistas, los personales de líneas aéreas, ferrocarriles y marítimos y los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé Continental y los de la provincia de Magallanes que habitualmente deban salir del País por razones de trabajo o abastecimiento", dejaban perfectamente en claro, por el texto mismo legal, cuál era su filosofía, cuál era el propósito del legislador al dictar el artículo. De modo que no se da al Presidente de la República una facultad indiscriminada para establecer las exenciones, puesto que, al señalársele ciertas exenciones, se le estaba indicando palmariamente el objetivo que persigue el legislador. Si el Presidente de la República, al hacer la reglamentación, estableciera exenciones que no tienen ninguna relación con ese propósito, que no tienen ningún fundamento parecido, como hasta llegar a suprimir el impuesto, estaría excediendo los términos de la autorización legal y el decreto correspondiente podría ser objetado por la Contraloría.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Por qué?

El señor BULNES SANFUENTES.— Esa es la filosofía del precepto constitucional.

El señor CORBALAN (don Salomón).—La Contraloría resolverá según lo que dice la ley, y no según la filosofía de ella.

El señor BULNES SANFUENTES.— Las leyes se interpretan de acuerdo con su letra y conforme con su espíritu.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Yo no soy abogado, pero un viejo adagio conocido de cualquier ciudadano dice

que cuando el tenor literal es claro, no hay para qué remitirse al espíritu.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—La Mesa declara que procede votar el artículo, porque es constitucional.

El señor QUINTEROS.— ¿Está seguro?

El señor RODRIGUEZ.— ¡Con el viaje se le olvidó la Constitución al señor Presidente!

El señor QUINTEROS.— Estamos en Chile.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—La Mesa ya ha dado su opinión y la mantiene.

El señor VIAL.— Además, ha sido condecorados por varios Gobiernos.

El señor QUINTEROS.— ¿Se votará la indicación o el artículo?

El señor GOMEZ.— Dice el artículo que la exención favorece a los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé Continental, etc. Habría que decir “a los habitantes de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, etc”.

El señor QUINTEROS.— El Lauca no llega a Antofagasta, señor Senador.

El señor GOMEZ.— Convendría precisar, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.— ¡No se asome por Antofagasta!

El señor GOMEZ.— Deseo que se aclare bien este punto, para evitar malos entendidos en la elaboración del reglamento. Por lo menos que quede en la historia fidedigna de la ley que al decir “Arica” el artículo se refiere a la provincia de Tarapacá.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—He escuchado con el mayor interés el debate y no quiero por ningún motivo que queden flotando en la Sala las opiniones vertidas por los Honorables señores Quinteros, Salomón Corbalán y Víc-

tor Contreras. En efecto, los Honorables Senadores han llegado a expresar que este impuesto lo establece el Ejecutivo con el objeto de gravar a la gente modesta. No, señor Presidente. No es así. No puede sostenerse tal afirmación.

La clara lectura de la disposición demuestra que no se persigue ese propósito. Todo lo contrario.

Como tuve oportunidad de explicarlo en las Comisiones Unidas, el artículo faculta a Su Excelencia el Presidente de la República para establecer el impuesto con un año de vigencia. ¿Por qué? Tan pronto asumí el cargo, di instrucciones a la Dirección General de Impuestos Internos en orden a que cada viajero, al reclamar el certificado de esa repartición para salir del País, compruebe que el dinero que va a gastar en el extranjero lo declaró oportunamente, como asimismo las rentas de que disfruta.

No estoy dispuesto a aceptar la anomalía que significa el hecho de que, de una lista de cien personas que viajaron al extranjero, el 85 por ciento estaban exentos del impuesto a la renta. Esa gente había vivido en Chile, gastado en servidumbre, en mantención de su familia, tenía automóvil propio y, sin embargo, se declaraba exenta del impuesto a la renta.

Este impuesto no se ha establecido para el pueblo. El artículo establece una excepción para aquellos ciudadanos que salen al exterior por razones de trabajo, para quienes no van a traer mercadería de contrabando ni exceso de kilos de equipaje. He propuesto, asimismo, un gravamen para el exceso de kilos, precisamente para contener la vergonzosa invasión de mercaderías extranjeras que tiene detenida a la industria local. El pueblo necesita trabajo, estabilidad en sus cargos, y eso sólo se consigue si damos una ayuda vigorosa a la industria nacional en contra de la competencia abusiva que viene del exterior sin rendir ningún tributo.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Entonces, la ley no le va a rendir!

El señor QUINTEROS.— Pido la palabra.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— En cuanto a las observaciones formuladas respecto de la ciudad de Arica, deseo dejar claramente establecido que la exención comprende las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Por otra parte, el Ejecutivo no tiene inconveniente en incluir a los estudiantes.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Pero habría que modificar el artículo.

El señor GOMEZ.—Por unanimidad.

El señor QUINTEROS.— Pido la palabra.

En forma muy breve, quiero dejar constancia de lo siguiente: los Senadores socialistas en forma alguna pretendemos amparar la vergüenza de que gente que ha declarado su renta en forma de quedar exenta de todo impuesto, viaje al extranjero. Al contrario, en nombre del Partido Socialista, hemos presentado indicación para que se presuma una renta mínima imponible a toda persona que viaje al extranjero. Tomando pie en la indicación del Senador que habla, el propio Ministro aceptó la idea de que la Dirección de Impuestos Internos considere los gastos de viaje para los efectos de la presunción de rentas.

La afirmación de que el impuesto es especialmente gravoso para la clase modesta, la mantenemos en este terreno: para el millonario no es ningún desembolso extraordinario el tener que pagar treinta o sesenta escudos; lo es para el individuo modesto que, a veces, juntando peso a peso, pretende salir del País. Ese es el alcance de lo que he dicho.

El señor GOMEZ.— Ruego al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para modificar la redacción y referirse a las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El señor QUINTEROS.— ¿Y los estudiantes?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime de la Sala para incluir a los estudiantes y, al mismo tiempo, para referirse a las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El señor RODRIGUEZ.— Pido la palabra sobre este último punto.

Por un error o por un olvido de buena fe, no se incluyó entre las zonas cuyos habitantes pueden quedar exentos del pago del impuesto por razones de trabajo o abastecimiento, a la provincia de Aisén. Tenemos el caso, por ejemplo, de Chile Chico, en dicha provincia, cuyos habitantes tienen que abastecerse en el exterior. La disposición habla de Chiloé continental. Debiera decir: "las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes".

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—A mi modo de ver, debería decir solamente "Chiloé" y no "Chiloé continental".

El señor RODRIGUEZ.— Sucede que falta la provincia de Aisén...

El señor VON MÜHLENBROCK.— Falta Aisén.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Habría que decir "Tarapacá, Antofagasta, Chiloé y Aisén".

El señor PABLO.—Y Magallanes.

El señor VIAL.—Se trata de Chiloé continental.

El señor QUINTEROS.— Los últimos datos geográficos indican que hay una provincia llamada Aisén, entre Chiloé y Magallanes, la cual debe hacerse figurar ahí.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobarían estas enmiendas.

Aprobadas.

En votación el artículo.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Pido votación separada para el inciso 4º.

El señor QUINTEROS.— ¿Se votará

después la indicación para suprimir el artículo?

El señor SECRETARIO.— Se vota el artículo.

El señor VIAL.— Que se vote la indicación.

El señor QUINTEROS.— Si después se aprueba la indicación, ¿qué vamos a hacer?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).— Si se aprueba el artículo, de hecho queda rechazada la indicación.

El señor SECRETARIO.— El señor Presidente pone en votación el artículo 1º transitorio, con excepción del inciso 4º.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Retiro la indicación para votar separadamente el inciso 4º.

El señor SECRETARIO.— Entonces, corresponde votar todo el artículo 1º transitorio.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS (don Víctor).— El señor Ministro de Hacienda ha puesto mucho énfasis al decir que el impuesto de 30 escudos no afectará a las clases modestas. Yo puedo decir, con documentos suficientemente responsables entregados por la Dirección del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia y por la Administración del Ferrocarril Salitrero de Iquique a Pueblo Hundido, que la mayor parte de los viajeros que han debido trasladarse a diferentes ciudades de los países vecinos corresponde a pasajeros de tercera clase.

Luego ha dicho el señor Ministro que esta medida tiende a combatir el contrabando. Nosotros no desconocemos que existe contrabando; pero también debo decir en esta ocasión que existe el derecho a la vida de la gente y que cuando los gobernantes no les proporcionan los medios para vivir a los ciudadanos modestos, éstos tienen que dedicarse a buscarlos por sí mismos. Puedo citar casos concretos. En el puerto de Tocopilla han quedado ocho mil personas cesantes, y yo

pregunto al señor Ministro de Hacienda: ¿qué medidas se han tomado para ir en ayuda de ellos? También pregunto al señor Ministro: ¿qué se ha hecho en Iquique para absorber la cesantía? El Senador que habla ha tenido que ir personalmente a entrevistarse con el Obispo de Tarapacá con el propósito de que entregue alimentos a los cesantes.

El señor SEPULVEDA.— ¿Y le dio la solución?

El señor GOMEZ.— ¡Será comunizante el Obispo. . . !

El señor CONTRERAS (don Víctor).— No sé si será comunizante; me he dirigido a él como Jefe de la Iglesia. Y como el señor Obispo es cristiano, acudió en ayuda de esa gente.

Pues bien, éstos son los hechos que están engendrando la venta de mercaderías. Esa gente tiene que trasladarse de ciudad en ciudad, pasando por toda clase de vejámenes, para poder obtener algún medio de vida. Y yo debo decir al señor Ministro de Hacienda que las industrias más importantes que hay en el Norte en estos instantes, son la venta de licores, el contrabando y la prostitución.

Cuando se trate de dar a nuestro pueblo los medios necesarios, tenga la certeza el señor Ministro de que lo acompañaremos en cualquiera iniciativa para dar trabajo honesto a los ciudadanos del Norte.

Voto que no.

El señor VIAL.— Voto que sí, pero quiero pronunciar algunas palabras, que no están inspiradas ni por la amistad que me une al señor Ministro de Hacienda ni por mi independencia, sino únicamente por mi espíritu ciudadano.

Quiero felicitar al señor Ministro por las palabras pronunciadas respecto de su propósito de terminar con la injusticia social que se está cometiendo a causa de los defectos de nuestra legislación tributaria. Espero que los propósitos manifestados con motivo de la discusión de este

artículo; se materialicen cuanto antes en las modificaciones legales a la tributación, que el País exige, por ser la única manera de salir de la postración en que estamos y de que exista todo el trabajo que es necesario.

Voto que sí.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 16 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 2 pareos.*

—*Votaron por la afirmativa los señores Alessandri (don Fernando), Bossay, Bulnes Sanfuentes, Curti, Durán, Frei, Gómez, Jaramillo, Letelier, Maurás, Pablo, Sepúlveda, Tomic, Vial, Von Mühlbrock y Zepeda.*

—*Votaron por la negativa los señores Barros, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis), Palacios, Quinteros y Rodríguez.*

—*No votaron, por estar pareados, los señores Correa y Videla Lira.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —Aprobado el artículo.

El señor SECRETARIO.— A continuación, con el número 2º, se propone el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo 2º—Los impuestos establecidos en el artículo anterior no se aplicarán a los efectos personales o menajes que se hayan embarcado con anterioridad a la publicación de la presente ley”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.— Se ha presentado una indicación renovada para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....— A partir del 1º de enero de 1962, se suprimirán las subvenciones fiscales a los liceos particulares, pagados. El dinero correspondiente a estas subvenciones pasará a la Junta de Auxilio Escobar”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.— ¡Hay acuerdo!

El señor RODRIGUEZ.— ¡Hay unanimidad, al parecer!

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —Si no se pide votación, la daré por aprobada.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Pido votación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En votación.

El señor RODRIGUEZ.— Ya está aprobada...

El señor SECRETARIO.— ¿Se aprueba o no la indicación?

—*(Durante la votación).*

El señor CORVALAN (don Luis).— Pido la palabra, para fundar mi voto.

Señor Presidente, en las Comisiones Unidas se presentaron varias indicaciones sobre esta materia, y una de ellas, que originó una amplia información de radio y prensa, planteaba la supresión de las subvenciones a todos los colegios particulares pagados.

Quiero dejar establecido que esta indicación no es tan amplia y afecta sólo a los liceos particulares pagados. Por lo tanto, quedan excluidas de sus disposiciones las escuelas primarias particulares pagadas; las universidades, la Escuela Normal Santa Teresa, los colegios técnicos y comerciales.

Durante la discusión en general del proyecto, tuve oportunidad de manifestar que las indicaciones que recaen en esta materia no las habíamos formulado guiados por móviles políticos, sino pensando en la necesidad y conveniencia de hacer una mejor distribución, o redistribución, si se quiere, de los recursos que el Fisco destina a la educación. Tuve oportunidad de manifestar que, en el Presupuesto del año en curso, el Fisco otorga 21 mil millones de pesos para subvencionar a la enseñanza particular. Creemos que 21 mil millones de pesos es una cantidad bastante elevada y que podría distribuirse, siquiera en parte, la subvención a los co-

legios particulares, para atender apremiantes necesidades de la enseñanza fiscal, sobre todo, como en este caso, labores de asistencia social.

Voto que sí.

El señor RODRIGUEZ.— Sí, a pesar de que ya estaba proclamada la votación.

El señor VIAL.— Yo solicité un pareo al Honorable señor Alvarez, quien me lo concedió para este solo artículo, de modo que no puedo votar.

El señor SECRETARIO.— *Resultado*

de la votación: 11 votos por la negativa, 9 votos por la afirmativa y 3 pareos.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Rechazada la indicación.

El señor RODRIGUEZ .— Influyen los pareos.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.